



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de abril de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 214-2021-R.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01091126) recibido el 12 de enero de 2021, por medio del cual doña CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA, solicita pago de compensación por tiempo de servicios.

CONSIDERADO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante el escrito del visto doña CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA, manifiesta que al haber renunciado a la plaza CAS que ocupó en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios en el mes de julio del año 2017, solicita se le haga efectivo el pago de sus vacaciones no gozadas y el periodo trunco que por ley le corresponde;

Que, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, con Proveído N° 013-2021-ORH-UNAC e Informe N° 002-2021-JIPL-ORH/UNAC recibidos el 04 de febrero de 2021, informa que doña CONSUELO MANUELA PERALTA QUINTANA, ex trabajadora CAS de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, inició contrato el 01 de julio de 2012 y finalizó el 02 de julio de 2015, con una remuneración mensual de S/ 750.00, asimismo, informa como periodo de descanso físico lo siguiente: 2012 – 14 días por un monto de S/ 350.00; 2013 – 30 días por un monto de S/ 750.00; y 2014 – 30 días por un monto de S/ 750.00; sin registrar periodo trunco; lo cual hace un total de periodo vacacional S/ 1,850.00, y como descuento en el mes de julio de 2015 la cantidad de S/ 750.00, e indica el Total a Pagar S/ 1,100.00; además, indica que según las planillas de pago que obran en dicha oficina, en el mes de julio de 2015 se le abonó sus haberes completos; y que el último día de labores de la mencionada trabajadora fue el día 02 de julio de 2015 según los archivos de reportes de asistencia que obran en la Oficina de Recursos Humanos, por lo cual se deberá descontar, según lo detallado en el cuadro adjunto de ser el caso; por lo expuesto solicita se remita a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de que se sirvan emitir opinión legal al respecto con la finalidad de atender lo solicitado por la recurrente;

Que, con Proveído N° 052-2021-OAJ, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita se informe sobre la petición de la mencionada recurrente en el año 2017 para que se haga efectivo el pago de sus vacaciones no gozadas y periodo trunco; ante lo cual, con Oficio N° 115-2021-OSG/VIRTUAL, se informa que





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

de la búsqueda de los datos de la recurrente en el Sistema de Trámite Documentario, solo se registran dos expedientes según el siguiente detalle: Expediente N° 01027683 recibido el 16 de julio de 2015, documento originado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y que fue derivado por el despacho rectoral a la Oficina de Recursos Humanos y recibido el 03 de junio de 2016 en dicha oficina y el Expediente N° 01091126, recibido el 12 de enero de 2021, el cual está referido a los presentes actuados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 126-2021-OAJ recibido el 26 de febrero de 2021, en relación a la solicitud presentada por la ex servidora administrativa CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA, informa que evaluados los actuados, a efectos de verificar lo solicitado por la administrada, resulta necesario revisar las normas que regulan el Contrato Administrativo de Servicios, normas que se encuentran contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 que modifica algunos artículos del referido Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; al respecto, informa que se observa que al término de la relación laboral, el servidor administrativo tiene derecho a la liquidación de beneficios sociales, estos comprenden la remuneración mensual total o porcentual de acuerdo a la cantidad de días laborados en el mes y el pago de las vacaciones trunca que se le adeuden, esto es por un periodo completo equivalente a un año o un porcentaje de la remuneración de las vacaciones por el tiempo de labor efectiva realizada; informando que en este caso en particular, estamos ante una situación establecida en el inciso c) del art. 13, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el cual dispone: *“13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: c) Decisión unilateral del contratado”*; al respecto informa que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 1440-2017-SEVIR/GPGSC, del 21 de diciembre de 2017, señala: *“2.4 Según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo W 1057, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, otorga entre otros derechos, el derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales, precisando que estos derechos, se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”*; además que: *“2.5 El numeral 4) del artículo 8°, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, (en adelante Reglamento CAS), señala taxativamente que el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, y la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad”*; así también que: *“2.6 Así el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento CAS, señala que “Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicio cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente”*; de igual modo que *“2.7 Por su parte, el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento CAS, señala que “Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad”* y que: *“2.8 En ese orden de ideas, si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que el servidor hubiera hecho efectivo su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas); y, por otra parte, si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad (vacaciones trunca)”*

Que, de igual modo mediante Informe Legal N° 126-2021-OAJ, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que de la revisión de los actuados, observa en el Informe N° 002-2021-JIPL-ORH/UNAC del 21 de enero de 2021, que el cálculo del beneficio de las vacaciones trunca fue calculado hasta el año 2014, sin embargo, señala que la recurrente trabajó hasta el 02 de julio de 2015, por lo que no se observa en el informe que se haya incluido la liquidación de vacaciones del mes de enero hasta el 01 de julio de 2015, por lo que se debe emitir un nuevo informe señalando todos los periodos que le corresponden a la ex – servidora administrativa hasta su cese, es decir hasta el 02 de julio de 2015; asimismo, informa que una



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

vez extinguida la relación laboral entre servidor - Estado, corresponde a la entidad contratante proceder al pago de los derechos laborales del trabajador de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la cual señala: "Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057..."; al respecto, observa que han transcurrido más de 5 años desde que la ex servidora culminó su vínculo laboral con la entidad y recién a solicitud de esta se está realizando el abono de sus beneficios laborales pendientes, situación que es contraria a lo dispuesto en la norma materia del presente informe, por lo que la Oficina de Recursos Humanos debe tener mayor celo en el cumplimiento de su deber conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la Contratación Administrativa de Servicios; asimismo, debe hacerse entrega de su certificado de trabajo; en consecuencia, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, deriva los actuados a la Oficina de Secretaría General para remitir a la Oficina de Recursos Humanos a fin de proceder a la reformulación del informe de vacaciones no gozadas y trucas, teniendo en cuenta la observación efectuada por dicho Órgano de Asesoramiento Jurídico;

Que, con Proveído N° 043-2021-ORH-UNAC e Informe N° 006-2021-JIPL-ORH/UNAC recibidos el 10 de marzo de 2021, informa que, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, otorga entre otros derechos, el derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días por cada año de trabajo realizado; teniendo en cuenta lo antes citado, solo se consideró para el cálculo las vacaciones pendientes de los periodos 2012, 2013 y 2014 toda vez que, para gozar del derecho de vacaciones de 2015 la ex servidora debió de seguir prestando servicios hasta 01 de julio de 2016; los periodos vacacionales considerados son: Del 01.07.2012 al 01.07.2013 - vacaciones correspondientes al periodo 2012; Del 01.07.2013 al 01.07.2014 - vacaciones correspondientes al periodo 2013; Del 01.07.2014 al 01.07.2015 - vacaciones correspondientes al periodo 2014; asimismo, en atención a lo requerido por la Oficina de Asesoría Jurídica se reformula el cuadro en el concepto periodo trunco según siguiente detalle:

Nombre y Apellido	PERALES QUINTANA CONSUELO MANUELA
Modalidad de Contrato	CAS
Dependencia y/o Facultad	FACULTAD DE INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA
Inicio de Contrato	01.07.2012
Fin de Contrato	02.07.2015
Remuneración Mensual	S/. 750.00

Monto en Soles		
Periodo Trunco	TREINTAVOS 1 DOCEAVOS 0	2.08 0.00
TOTAL, PERIODO VACACIONAL		S/. 1,852.08 -
DESCUENTO MES DE JULIO-2015		725.00
TOTAL, A PAGAR		S/. 1,127.08

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 174-2021-OAJ recibido el 24 de marzo de 2021, en relación a la solicitud presentada por la ex servidora administrativa CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA, informa que evaluados los actuados; considerando que por disposición de la Ley N° 27321 se fija en 04 años, el plazo de prescripción de las acciones por DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL, contados a partir del día siguiente EN QUE SE EXTINGUE EL VINCULO LABORAL; asimismo indica que SERVIR, mediante los Informes Técnicos N° 710-2018-SERVIR/GPGSC y 1289-2019-SERVIR/GPGSC de fechas 08 de mayo del 2018 y 20 de agosto del 2019, se pronuncian en el sentido que: "A lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

expresa *EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio de 2000), la misma que establece que UN TRABAJADOR PODRÁ ACCIONAR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL en el periodo de cuatro (04) años CONTADOS A PARTIR del día siguiente de la extinción del vínculo laboral*"; además indica, que mediante Informe N° 002 y 006-2021-JIPL-ORH/UNAC de fechas 21 de enero y 08 de marzo del 2021 derivados por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao mediante Proveídos N°s 013 y 043-2021-ORH-UNAC de fechas 03 de febrero y 08 de marzo del 2021, informan que la solicitante culminó su contrato el 02 de julio del 2015, por lo que informa, que a la fecha de presentación de su petición de pago de vacaciones no gozadas, ocurrido el 12 de enero del 2021, han transcurrido en exceso más de 05 años y 6 meses del periodo establecido por la Ley N° 27321 para que su petición fuera declarada fundada, habiendo en consecuencia funcionando el plazo de prescripción de las acciones por DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL, contados a partir del día siguiente en que se extinguió su vínculo laboral con la Universidad Nacional del Callao;

Que, señala el informe legal que, mediante Expediente N° 01027683 de fecha 16 de julio del 2015 el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, informa sobre el ABANDONO DE TRABAJO en que ha incurrido la servidora CAS CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA, corroborado por el informe emitido por el señor Secretario General de esta Casa Superior de Estudios que mediante Oficio N° 115-2021-OSG/VIRTUAL de fecha 15 de febrero de 2021, informa de la existencia del Expediente N° 01027683 del 16 de julio del 2015, documento originado por el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica derivado a la Oficina de Recursos Humanos el 03 de junio del 2016, el mismo que contiene la hoja de tramite donde consta el Expediente N° 01027683 donde el Dr. MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO , entonces Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, quien comunica sobre el abandono de trabajo de la servidora CAS CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA, expediente que debe seguir su trámite para los efectos legales pertinentes; por lo que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que, estando a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, a los informe emitidos por la Oficina de Recursos Humanos y a los Informes Técnicos emitidos por SERVIR antes mencionados recomienda DECLARAR, la prescripción de la acción administrativa de la ex servidora CAS CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA sobre pago de vacaciones no gozadas y vacaciones Truncas, a que se refiere su petición de fecha 12 de enero del 2021, dejando a salvo el derecho de la administrada de acudir a las instancias correspondientes; y DISPONER el trámite del Expediente N° 01027683 a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, para los fines legales subsiguientes;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; a los Proveídos N°s 013 y 043-2021-ORH-UNAC e Informe N° 002 y 006-2021-JIPL-ORH/UNAC de la Oficina de Recursos Humanos recibidos el 04 de febrero y 10 de marzo de 2021; al Informe Legal N° 126-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 26 de febrero de 2021; al Informe Legal N° 174-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 24 de marzo de 2021, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa de la ex servidora CAS **CONSUELO MANUELA PERALES QUINTANA** sobre pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, a que se refiere su petición de fecha 12 de enero de 2021, dejando a salvo el derecho de la administrada de acudir a las instancias correspondientes, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

- 2° **DISPONER** el trámite del Expediente N° 01027683 a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, para los fines legales subsiguientes, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, dependencias académico administrativas, gremios docentes, gremios no docentes, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, dependencias académico-administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, e interesada.